

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00673**

Al examinar el pagaré aportado como base de ejecución, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, en la medida que quien lo presenta al cobro no tiene legitimación cambiaria.

En efecto, si bien el pagaré fue suscrito inicialmente a favor de CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y dicha entidad fue absorbida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., lo cual en principio elimina la exigencia de endosar los títulos valores comprendidos en dicha negociación, lo cierto es que el instrumento cartular figura endosado en propiedad a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Por ende para que el demandante pueda reclamar los derechos contenidos en el pagaré, debe acreditar que fue endosado nuevamente a favor de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO absorbida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Lo anterior, refleja que el título carezca de los requisitos referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo. En consecuencia, se dispone:

- 1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>56</u> Hoy <u>22-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--